

SECRETARIA: Señora Juez, le comunico con el presente proceso ejecutivo, que el apoderado judicial de la parte demandante allegó notificación electrónica de la demandada, y solicita auto seguir adelante la ejecución. Informo que, la accionada no presentó excepciones, ni contestó la demanda. Al despacho para su conocimiento y fines. Sírvase proveer.

Sincelejo, 12 de febrero 2024.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, doce (12) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2019-00396-00

Demandante: EQUIPO SUCRE S.A.S.

Demandado: SVAG INGENIERÍA S.A.S.

Asunto: Auto que sigue adelante la ejecución

Comoquiera que precluyó el traslado de la demanda, y la parte ejecutada no presentó excepciones, como tampoco contestó la demanda, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguiente.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si concurren los presupuestos fácticos y de derecho para seguir adelante la ejecución al interior del trámite. En consecuencia, deberá verificarse si la notificación al ejecutado se realizó en debida forma y si el demandado no propuso medios exceptivos dentro de la oportunidad legal.

ANTECEDENTES

EQUIPO SUCRE S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial de la parte demandante instauró demanda ejecutiva contra **SVAG INGENIERÍA S.A.S.**, presentado como título base las facturas No. EQUI011479, No. EQUI011441 y No. EQUI011463.

Mediante auto calentado el 08 de abril del 2019, este despacho libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero;

- 1. Por la factura No. EQUI011479: un millón trescientos seis mil doscientos ocho pesos (\$1.306.208.00) M/CTE, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima permitida por la superintendencia, los primeros liquidados desde el 26 de octubre del 2018 hasta el 31 de octubre del 2018, y los segundos desde el 01 de noviembre del 2018 fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.**
- 2. Por la factura No. EQUI011441: seis millones setecientos ochenta y seis mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$ 6.786. 753.00) M/CTE, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima permitida por la superintendencia, los primeros liquidados desde el 05 de octubre del 2018 hasta el 10 de octubre del 2018, y los segundos desde el 11 de octubre del 2018 fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.**

3. **Por la factura No. No. EQUI011463: tres millones ochocientos uno mil ciento treinta y cinco pesos (\$ 3.801. 135.00) M/CTE, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima permitida por la superintendencia, los primeros liquidados desde el 19 de octubre del 2018 hasta el 24 de octubre del 2018, y los segundos desde el 25 de octubre del 2018 fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.**"

Adicionalmente, mediante auto calentado el 18 de febrero del 2020, se decretó la ilegalidad de la providencia del 30 de enero de la misma anualidad que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la parte demandante adujo que por error involuntario solicitaron la terminación del proceso por pago total, cuando a la fecha no había sido cancelado.

Ahora bien, la parte demandada fue notificada a través del canal digital svaging@gmail.com, mediante mensaje de datos, guardando silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto seguir adelante la ejecución tal como lo señala el art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO -SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza